

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Visto el estado procesal del expediente **18/IPV-01/2009**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **JOSÉ LUIS GÓMEZ ISLAS** en contra del Instituto Poblano de la Vivienda, en lo sucesivo el Instituto, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de enero de dos mil nueve, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, José Luis Gómez Islas presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Instituto, en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...nuevamente vengo a solicitar que en el domicilio que asiento en el proemio, me sea notificada la resolución dictada con fecha 17 de octubre del año 2003, con la que concluyó el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 50114001-007-001-IPV-007-2000, cuyo objeto fue la edificación de 78 viviendas progresivas, en la localidad de La Pasadita, en el predio Pahua y Chista, Municipio de Pahuatlán del Valle, implementado por el Instituto Poblano de la Vivienda en contra de la Persona Moral denominada Gómez Balderas Construcciones, Sociedad Anónima”.

Toda vez que la falta de notificación de la resolución referida mantiene en “Reserva” el expediente que la contiene hasta que esta se notifique, una vez hecha la notificación de la misma le solicito declare agotado el término de reserva y me tenga por formulada la solicitud de copia certificada del oficio DG/670/05, suscrito por el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, dirigido al Licenciado DAVID VILLA ISSA, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Estado; mismo que he solicitado con anterioridad y me fue negado por encontrarse dentro del multireferido acuerdo de reserva.

Así mismo, solicito me sea proporcionada copia certificada del Acta de la 105 Sesión Pública Ordinaria del Consejo

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda, misma que desde este momento aclaro, no se encuentra comprendida dentro del acuerdo de Reserva número 001/2007, toda vez que se trata de un documento de acceso al público en general.”

II. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, mediante oficio D.G. 155/2009 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, en los siguientes términos:

“...me permito manifestar que no es procedente la notificación de la resolución de la Rescisión Administrativa de fecha 17 de octubre de 2003, porque en dicha resolución emitida por la CAIP de fecha 29 de octubre de 2007, se concluyo que el proceso de Rescisión Administrativa, es definitiva y ejecutoriada, misma que le fue notificada en el año 2007 por la misma CAIP, por lo que no es procedente se notifique la rescisión solicitada si esta ya fue declarada ejecutoriada, es decir cosa juzgada.

En lo referente al oficio número D.G. 670/05 de fecha 22 de septiembre del año 2005 le comunico nuevamente que el mismo forma parte del expediente relativo al Recurso de Revisión 18/IPV-01/2007, tramitado por usted en contra de mi representada, mismo que fue declarado como reservado en el acuerdo número 001/2007 de fecha 5 de enero de 2007, emitido por el Director General de este Instituto y que fue ratificado en la resolución del expediente 18/IPV-01/2007, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y notificado a Usted por la CAIP mediante oficio número CAIP-DT/79/07 de fecha 29 de octubre de dos mil siete, derivado de dicha resolución es improcedente entregar el oficio que solicita, ya que el mismo esta reservado por un termino de 12 años, reserva que a la fecha persiste.

En lo referente a la Acta de la Centésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo que solicita, es improcedente su expedición ya que su contenido o información tiene relación o conexidad con el contenido del oficio número D.G. 670/2005 de fecha 22 de septiembre del año 2005 que fue

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

declarado como reservado por este Instituto y confirmado por la CAIP, como se desprende de la resolución del expediente 18/IPV-01/2007, ésto con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, misma que fue notificada mediante oficio número CAIP-DT/79/07 de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete...”

III. El tres de marzo de dos mil nueve a las quince horas con treinta y tres minutos, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el seis de marzo de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y anexos.

IV. El once de marzo de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número de expediente 18/IPV-01/2009. En el mismo auto se admitió a trámite el Recurso de Revisión y se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente excepto una de ellas por no haber sido acompañada, asimismo se admitieron las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera a la Comisión copia certificada del acuerdo de clasificación 001/2007, de fecha cinco de enero de dos mil siete.

VI. El veinte de marzo de dos mil nueve, en ejercicio de la facultad a la que se refiere el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió al Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera a esta Comisión copia certificada del acta de la ciento cinco Sesión Pública Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve y se ordenó dar vista con el contenido del acuerdo de clasificación de fecha cinco de enero de dos mil siete al hoy recurrente, requiriéndosele para que en el término de tres días hábiles señalara los agravios que le causaba dicho acuerdo.

VIII. El veintisiete de marzo de dos mil nueve a las ocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

IX. El primero de abril de dos mil nueve, se tuvo al Titular de la Unidad remitiendo copia certificada del acta de la ciento cinco sesión Pública Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda. En el

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

mismo acuerdo se tuvo al recurrente manifestando los agravios que le causaba el acuerdo 001/2007 de fecha cinco de enero de dos mil siete y se ordenó dar vista con los mismos al Sujeto Obligado para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

X. El ocho de abril de dos mil nueve, se hizo constar que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada mediante acuerdo de fecha primero de abril.

XI. El quince de mayo de dos mil nueve, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XII. El dieciocho de junio de dos mil nueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Segundo. Del contenido de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el ahora recurrente solicitó se le notificara la resolución dictada con fecha 17 de octubre de 2003, con la que concluyó el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 50114001-007-00I-IPV-007-2000, a lo que el Sujeto Obligado en su informe con justificación, manifestó que: “... **no estando obligado el titular de esta Entidad a actuar en términos del artículo 34 del referido cuerpo de leyes toda vez que se reitera, no se trata de una solicitud de acceso a la información propiamente dicha...**”. En consecuencia, y por ser de estudio preferente, se analiza el argumento vertido por el Sujeto Obligado.

Del estudio del contenido de la solicitud realizada por el ahora recurrente, se aprecia que, en efecto, dicha petición no tiene por objeto solicitar información, puesto que el recurrente le solicitó al Instituto Poblano de la Vivienda que realizara un acto jurídico, como lo es la notificación de una resolución, y previo al análisis de todas y cada una de las fracciones del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se llega a la conclusión que el Recurso de Revisión no es procedente en lo que hace a la parte de la solicitud en comento, ya que no encuadra en ninguna de la hipótesis a las que se refieren las seis fracciones de dicho artículo, toda vez que no existe una solicitud de información, pues como se dijo en líneas anteriores el acto que el hoy recurrente señaló como reclamado tiene por objeto que el Sujeto Obligado realice un acto jurídico y no hacer una solicitud de información, por tal motivo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera a esta parte de la solicitud como

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

improcedente, y en términos del artículo 45 fracción III de la propia Ley se determina **SOBRESEER** el presente recurso por lo que hace al punto que nos ocupa.

Por otro lado, se analiza el argumento emitido por el Sujeto Obligado en su informe con justificación, mismo que versó sobre lo siguiente:

“... el escrito que da origen al medio de defensa que nos ocupa en ningún momento tuvo como objetivo que la hoy recurrente accediera la información de carácter público, ya que como se desprende de la lectura del proemio del escrito que nos ocupa, éste nunca fue dirigido al suscrito en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Poblano de la Vivienda para su atención y contestación, sino al titular en funciones del Instituto Poblano de la Vivienda...”

Sobre el particular, se aprecia que en efecto la solicitud de información no fue dirigida al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, sino al Titular del Sujeto Obligado, pero éste a su vez respondió la solicitud en razón de su competencia, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 34 primer párrafo y 37 de la Ley de Transparencia, es decir, cumplió con la obligación de acceso al ser atendida directamente por el titular del Instituto Poblano de la Vivienda como responsable de la información.

Por lo que se refiere a la parte de la solicitud de información relativa a la copia certificada del oficio D.G. 670/05 el Sujeto Obligado en su informe con justificación argumentó que debía **desecharse por improcedente** el presente recurso de revisión, en virtud de que de la resolución dictada dentro

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

del recurso de revisión número 18/IPV-01/2007, se advertía que el oficio solicitado fue ratificado como información de carácter reservada. En ese sentido, también se estudiará el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado en su informe con justificación, por ser éste de estudio preferente a la litis que se plantea.

El artículo 44 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando la Comisión u órgano análogo **haya resuelto en definitiva anteriormente sobre la materia del recurso respectivo.**

Así las cosas, dentro de los archivos de esta Comisión obra el expediente 18/IPV-01/2007, el cual debe ser considerado como hecho notorio al haber sido resuelto por esta autoridad; sirviendo para orientar este criterio la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740 y bajo el rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO”***, y que en síntesis dice: *“...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes...”*.

Del citado expediente se advierte que con fecha veinticinco de junio de dos mil siete, el hoy recurrente solicitó al Instituto Poblano de la Vivienda, entre

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

otras cosas, el oficio número DG 670/05 dirigido al Licenciado David Villa Issa, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, solicitud que fuera contestada por el Instituto Poblano de la Vivienda mediante oficio de fecha doce de julio de dos mil siete, en el que esencialmente, le respondió al hoy recurrente que no le podía proporcionar el oficio DG 670/05 toda vez que se trataba de información clasificada con el carácter de reservada, en virtud de que el mismo era un documento interno que formaba parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa en términos del artículo 12 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente, JOSÉ LUIS GÓMEZ ISLAS, el veinticuatro de julio de dos mil siete promovió recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Poblano de la Vivienda, mismo que fue remitido a esta Comisión para su trámite y resolución el treinta de julio de dos mil siete. Sustanciado el procedimiento del recurso de revisión en los términos señalados por la Ley de Transparencia, esta Comisión con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, resolvió en definitiva el Recurso de Revisión 18/IPV-01/2007, determinando respecto del oficio DG 670/05 que se confirmaba su clasificación en su modalidad de información reservada.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa relativo a la solicitud de la copia certificada del oficio DG 670/05, resulta fundado el argumento hecho valer por el Sujeto Obligado, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 45 fracción III de la propia Ley, al aparecer la causal de improcedencia citada se determina **SOBRESEER** el presente recurso, sobre la parte de la solicitud

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

relativa a la copia certificada del oficio D.G. 670/05.

En conclusión, este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, únicamente respecto de la parte de la solicitud de información relativa a la ***copia certificada del Acta de la 105 Sesión Pública Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda***, por las razones expuestas en el presente considerando y toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión argumentando lo siguiente:

“... en tratándose de la solicitud consistente en la copia certificada del ACTA DE LA CENTÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA, es decir del máximo órgano de gobierno del mencionado Organismo Público Descentralizado ya que, si la sesión del Consejo Administrativo o junta Administrativa de

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Gobierno del Instituto Poblano de la Vivienda o de su máximo órgano de gobierno, tiene el carácter de Pública, públicos deberán ser sus resultados, tan es así, que las actas de sesión de Consejo del mencionado organismo y de aquellos llamados Organismos Públicos Descentralizados, se protocolizan ante Notario Público, esto es, ante un funcionario con fe pública, lo que por su propia naturaleza consiste en hacer pública una actuación para que cualquier persona pueda tener acceso a ello, es decir, es tan pública la actuación del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda y/o de cualquier otro Organismo Publico Descentralizado, que publicas son sus sesiones y publicas sus actuaciones y mas aun, cuando se hacen protocolizar ante Notario público y es así que adquieren una validez totalmente pública, con lo que resulta infundado que ahora el sujeto obligado pretenda mantener en reserva un documento que por su propia naturaleza es público, argumentando su relación con otros documentos que se mantienen en reserva...”

Por su parte el Titular de la Unidad en su informe con justificación no argumentó nada con respecto a la parte de la pregunta que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si hubo una negativa total o parcial por parte del Sujeto Obligado de proporcionar la información al recurrente; así como determinar si ésta estuvo o no apegada a derecho.

Sexto. Se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

- **Documental Pública:** Consistente en el expediente que en original o copia certificada deberá exhibir el Sujeto Obligado, originado por el escrito que con fecha 29 de enero del año 2009, suscrito por el Licenciado José Luis Gómez Islas, y que con fundamento en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Pública, contiene solicitud de diversa información que obra en poder del Instituto Poblano de la Vivienda.

- **Documental Pública:** Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses del recurrente.

Estas pruebas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de un recurso de revisión promovido por José Luis Gómez Islas de fecha 16 de julio de 2008.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de un escrito dirigido al C. Lic. Carlos Orozco de la Isla Director General del Instituto Poblano de la Vivienda signado por José Luis Gómez Islas de fecha 16 de junio de 2008.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada de una carta poder otorgada por José Luis Gómez Islas a favor de Ma. Elvira Hernández Labra de fecha 16 de julio de 2008.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del oficio número CAIP/89/08 signado por la Directora Técnica de esta Comisión de fecha 19 de agosto de dos mil ocho.

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del escrito dirigido al C. Lic. Carlos Orozco de la Isla Director General del Instituto Poblano de la Vivienda signado por José Luis Gómez Islas de fecha 29 de enero de 2009.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del oficio D.G. 155/2009 signado por el C.P. Carlos Orozco de la Isla, Director General del Instituto Poblano de la Vivienda de fecha 17 de febrero de 2009.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha 18 de febrero de 2009.

Estas pruebas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Esta Comisión a fin de determinar la correcta clasificación de la información, con la facultad que le otorga el artículo 32 de la Ley, solicitó la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo de reserva número 001/2007 emitido por el Director General del Instituto Poblano de la Vivienda, de fecha cinco de enero de dos mil siete.
- Copia certificada del acta de la ciento cinco Sesión Pública Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda, misma que se encuentra resguardada en el secreto de esta Comisión.

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Estas pruebas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la existencia de la respuesta recibida por el mismo.

Séptimo. De acuerdo a lo establecido en el Considerando Segundo el presente estudio versará únicamente respecto de la parte de la solicitud de información relativa a la ***copia certificada del Acta de la 105 Sesión Pública ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda.***

Respecto de esta parte de la solicitud de información el Sujeto Obligado respondió que era **improcedente** la expedición de la copia certificada de la referida acta ya que su contenido o información, según el dicho del Sujeto Obligado, tenía **relación o conexidad** con el contenido del oficio número D.G. 670/2005 de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, que fue declarado como reservado por el Instituto y confirmado por la CAIP, como se desprende de la resolución del expediente 18/IPV-01/2007, esto con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

El hoy recurrente en su recurso de revisión manifestó en síntesis, que si las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda tienen el carácter de públicas, públicos deberán ser sus resultados. Asimismo, argumentó que tan es así que las actas de sesión del Consejo mencionado se protocolizan ante Notario Público, lo que por su propia naturaleza consiste en hacer pública una actuación para que cualquier persona pueda tener acceso a ello, por lo que según el dicho del recurrente resulta infundado que el ahora Sujeto Obligado pretenda mantener en reserva un documento que por su propia naturaleza es público argumentando su relación con otros documentos que se mantienen en reserva.

Ahora bien, esta Comisión a fin de determinar la debida clasificación de la información solicitada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 32 de la Ley de Transparencia, solicitó copia certificada de la mencionada acta, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tal y como se estableció en el Considerando Sexto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió acuerdo de clasificación alguno que reservara el acta solicitada, pues se advierte de autos que existe un acuerdo de clasificación pero no contempla la mencionada acta. Por lo que si no existe acuerdo de clasificación no puede considerarse que la información haya sido clasificada con ese carácter.

Por otro lado, del análisis de la citada acta, esta Comisión advirtió que la información solicitada tampoco no encuadra en ninguna de las fracciones a las que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia, pues de revelarse no causaría daño irreparable a las funciones públicas, ni

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquélla que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida.

En conclusión, si no existe un acuerdo de clasificación relacionado con el documento solicitado, y aún cuando la mencionada acta, tenga relación con un documento que ha sido clasificado como reservado, si ésta en sí no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia, no puede considerarse como reservada.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud, a fin de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del recurrente copia del acta de la centésima quinta sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda.

Sujeto Obligado:	Instituto Poblano de la Vivienda
Recurrente:	José Luis Gómez Islas
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/IPV-01/2009

Octavo. De los razonamientos anteriormente vertidos se concluye que resultan parcialmente fundados los agravios expresados por el recurrente y se determina procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que éste ponga a disposición del recurrente copia del acta de la centésima quinta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Poblano de la Vivienda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso, en lo relativo a lo establecido en el considerando Segundo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando Séptimo.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Instituto Poblano de la Vivienda**
Recurrente: **José Luis Gómez Islas**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **18/IPV-01/2009**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Poblano de la Vivienda.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil nueve, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS